

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01397/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día cuatro (4) de mayo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) a la **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

por esta vía (vía sicosiem) me entregue las actas, documentos, minutas, derivados de las reuniones que el imevis celebra en cualquiera de las oficinas de la secretaria general de gobierno del estado de mexico, correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011 (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00013/IMEVIS/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil once en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, conteniendo el oficio de respuesta a su petición. (Sic)

San Antonio la Isla, Méx., el día 25 de mayo de 2011.

C. [REDACTED]
Presente.

En relación a su solicitud de Información Pública con número de folio **00013/IMEVIS/IP/A/2011**, recibida a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la cual requiere lo siguiente:

"por esta vía (vía sicosiem) me entregue las actas, minutas, derivados de las reuniones que el imevis celebra en cualquiera de las oficinas de la secretaría general de gobierno del estado de México, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011."

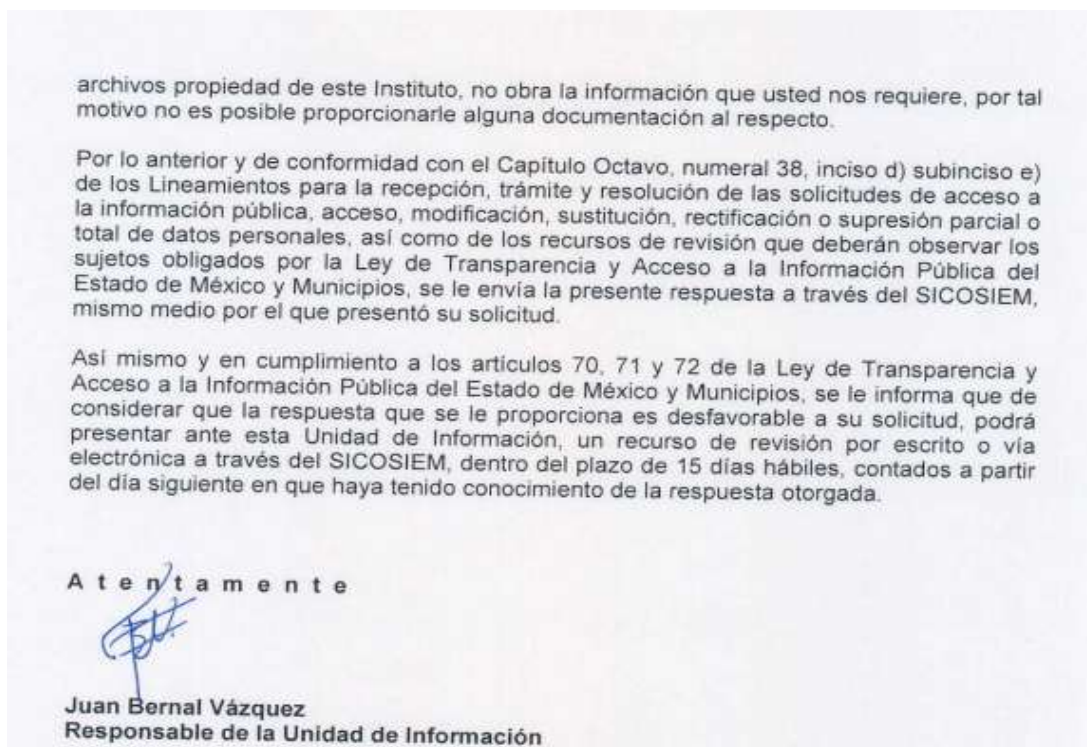
Al respecto y con fundamento en los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Me permito comentarle que el 04 de mayo del presente año, se recibió la solicitud de información con número de folio 00013/IMEVIS/IP/A/2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), misma que fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Promoción y Fomento a la Vivienda, Dirección de Administración del Suelo, Dirección Jurídica y la Coordinación de Delegaciones Regionales de este Instituto, quienes emitieron su respuesta por el mismo medio; acto seguido, la Unidad de Información sometió a consideración del Comité de Información de este Instituto, en la Sexta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 24 del mes y año en curso, el proyecto de respuesta para atender su petición, misma que fue objeto de revisión, análisis y validación por los integrantes del Comité de Información, tomando el acuerdo CI-IMEVIS/016/2011, a través del cual, se le da la respuesta que a continuación se enuncia:

En relación a la solicitud de Información Pública con número de folio **00013/IMEVIS/IP/A/2011**, mediante la cual nos solicita **"por esta vía (vía sicosiem) me entregue las actas, minutas, derivados de las reuniones que el imevis celebra en cualquiera de las oficinas de la secretaría general de gobierno del estado de México, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011."**, de acuerdo con la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de cada una de las Unidades Administrativas del IMEVIS, me permito hacer de su conocimiento, que en los



3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: ***La falta de respuesta (Sic)***

Motivos o Razones de su Inconformidad: ***Es imposible que una institucion que tiene varias relaciones con particulares y con organizaciones sociales , no tenga en su haber conflictos, controversias o desacuerdos y que estos se ventilan con la institucion (secretaria general de gobierno) que tiene como funcion la negociacion politica. (Sic)***

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01397/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

San Antonio la Isla, México, a 30 de mayo de 2011.

**Informe de justificación del Recurso de Revisión número
01397/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por [REDACTED]**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar el informe de justificación.

Con fecha 4 de mayo de 2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, SICOSIEM, se recibió la solicitud de Información Pública número 00013/IMEVIS/IP/A/2011, mediante la cual, [REDACTED] solicitó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"por esta vía (vía sicosiem) me entregue las actas, documentos, minutas, derivados de las reuniones que el imevis celebra en cualquiera de las oficinas de la secretaria general de gobierno del estado de mexico, correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011."

Una vez analizada la solicitud de información y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de Información Pública fue turnada por la Unidad de Información vía SICOSIEM, a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Promoción y Fomento a la Vivienda; Dirección de Administración del Suelo; Dirección Jurídica y Coordinación de Delegaciones Regionales del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), con el objeto de atender la solicitud.

Una vez que los Servidores Públicos Habilitados a quienes se les turnó la solicitud revisaron sus expedientes, informaron a la Unidad de Información del IMEVIS, que los datos requeridos por medio de la solicitud 00013/IMEVIS/IP/A/2011, no obran en sus archivos.



Con esta información, la Unidad de Información sometió a consideración del Comité de Información del IMEVIS en la Sexta Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 24 del mes y año en curso, el proyecto de respuesta; una vez analizada y validada la misma, mediante acuerdo número CI-IMEVIS/016/2011, se instruyó a la Unidad de Información atender la solicitud.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entregó respuesta a la solicitud, a través del SICOSIEM, de conformidad con la modalidad de entrega elegida.

En el oficio de respuesta de fecha 25 de mayo del año en curso, se le informó al solicitante, "Felipe Monrroy Carreon", lo siguiente:

San Antonio la Isla, Méx., el día 25 de mayo de 2011.

C. [REDACTED]
Presente.

En relación a su solicitud de Información Pública con número de folio 00013/IMEVIS/IP/A/2011, recibida a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en la cual requiere lo siguiente:

"por esta vía (vía sicosiem) me entregue las actas, minutas, derivados de las reuniones que el imevis celebra en cualquiera de las oficinas de la secretaría general de gobierno del estado de mexico, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011."

Al respecto y con fundamento en los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Me permito comentarle que el 04 de mayo del presente año, se recibió la solicitud de información con número de folio 00013/IMEVIS/IP/A/2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), misma que fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Promoción y Fomento a la Vivienda, Dirección de Administración del Suelo, Dirección Jurídica y la Coordinación de



Delegaciones Regionales de este Instituto, quienes emitieron su respuesta por el mismo medio; acto seguido, la Unidad de Información sometió a consideración del Comité de Información de este Instituto, en la Sexta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 24 del mes y año en curso, el proyecto de respuesta para atender su petición, misma que fue objeto de revisión, análisis y validación por los integrantes del Comité de Información, tomando el acuerdo CI-IMEVIS/016/2011, a través del cual, se le da la respuesta que a continuación se enuncia:

En relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 00013/IMEVIS/IP/A/2011, mediante la cual nos solicita **"por esta vía (vía sicosiem) me entregue las actas, minutas, derivados de las reuniones que el imevis celebra en cualquiera de las oficinas de la secretaría general de gobierno del estado de México, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011."**, de acuerdo con la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de cada una de las Unidades Administrativas del IMEVIS, me permito hacer de su conocimiento, que en los archivos propiedad de este Instituto, no obra la información que usted nos requiere, por tal motivo no es posible proporcionarle alguna documentación al respecto.

Por lo anterior y de conformidad con el Capítulo Octavo, numeral 38, inciso d) subinciso e) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le envía la presente respuesta a través del SICOSIEM, mismo medio por el que presentó su solicitud.

Así mismo y en cumplimiento a los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa que de considerar que la respuesta que se le proporciona es desfavorable a su solicitud, podrá presentar ante esta Unidad de Información, un recurso de revisión por escrito o vía electrónica a través del SICOSIEM, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido conocimiento de la respuesta otorgada.

A t e n t a m e n t e

Juan Bernal Vázquez
Responsable de la Unidad de Información

Con fecha 25 de mayo de 2011, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, se recibió el Recurso de Revisión número 01397/INFOEM/IP/RR/2011, presentado por [REDACTED], mediante el cual, impugna la respuesta a la Solicitud de Información número 00013/IMEVIS/IP/A/2011, indicando en el acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"La falta de respuesta."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Es imposible que una institución que tiene varias relaciones con particulares y con organizaciones sociales, no tenga en su haber conflictos, controversias o desacuerdos y que estos se ventilen con la institución (secretaría general de gobierno) que tiene como función la negociación política."



Una vez analizado el acto de impugnación contra la respuesta que se le otorgó a la Solicitud de Información número 00013/IMEVIS/IP/A/2011, nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al respecto, consideramos que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los incisos de este artículo, dado que no se le negó la información solicitada; se le entregó la información disponible (informándole que no se disponía de los datos requeridos), por lo tanto se le contestó favorablemente al peticionario.

El recurso de revisión 01397/INFOEM/IP/RR/2011 hace referencia a un punto en general:

"Es imposible que una institución que tiene varias relaciones con particulares y con organizaciones sociales, no tenga en su haber conflictos, controversias o desacuerdos y que estos se ventilen con la institución (secretaría general de gobierno) ..."

Sobre esta inconformidad, en la solicitud original, el peticionario requirió documentos (actas y minutas), a lo cual se le contestó que no se disponen de los mismos.

Respuesta entregada:

"... En relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 00013/IMEVIS/IP/A/2011, mediante la cual nos solicita "por esta vía (vía sicosiem) me entregue las actas, minutas, derivados de las reuniones que el imevis celebra en cualquiera de las oficinas de la secretaría general de gobierno del estado de México, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011.", de acuerdo con la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de cada una de las Unidades Administrativas del IMEVIS, me permito hacer de su conocimiento, que en los archivos propiedad de este Instituto, no obra la información que usted nos requiere, por tal motivo no es posible proporcionarle alguna documentación al respecto."



Mediante el análisis, claramente se desprende que su inconformidad presentada en el recurso de revisión 01397/INFOEM/IP/RR/2011, es diferente a la documentación solicitada mediante el expediente con folio 00013/IMEVIS/IP/A/2011, ya que en este último pide documentos, los cuales no se tienen y en el recurso de revisión realiza una aseveración "**... es imposible que una institución ... no tenga en su haber conflictos, controversias o desacuerdos y que estos se ventilan ...**".

Por lo que en relación a su aseveración, nuevamente aludimos al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a lo informado por los Servidores Públicos Habilitados a quienes se les turnó la solicitud, indicando que los datos requeridos por medio de la solicitud 00013/IMEVIS/IP/A/2011, no obran en sus archivos.

En términos de lo expuesto y conforme a los artículos 41 y 71 de la Ley de la materia, resulta evidente que el recurso de revisión no es procedente.

Respetuosamente y en ejercicio a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral sesenta y nueve, solicitamos derecho de Audiencia.

Con fundamento en el apartado sesenta y ocho de los citados Lineamientos, se rinde este informe de justificación, solicitando se tenga por presentado en tiempo y forma.

En su oportunidad y tomando en consideración los elementos aportados se deseche el recurso de revisión número 01397/INFOEM/IP/RR/2011.

Atentamente



Juan Bernal Vázquez

Responsable de la Unidad de Información

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de la misma el **RECURRENTE** pretende obtener las actas, documentos o minutas derivadas de las reuniones celebradas por el **SUJETO OBLIGADO** con cualquiera de las oficinas de la Secretaría General de Gobierno en los años 2009, 2010 y 2011.

El **SUJETO OBLIGADO** contestó en tiempo y forma según lo establecido por el artículo 46 de la ley de la materia a través del **SICOSIEM** y señaló que en los archivos de ese instituto no obra la información solicitada. Ante tal respuesta y como ya fue señalado en los antecedentes, el **RECURRENTE** se inconformó e interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que es imposible que no se tenga la información solicitada.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos en un primer momento, confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente atender los motivos de la inconformidad.

El particular solicitó las actas, documentos y/o minutas derivadas de reuniones que el IMEVIS haya celebrado con cualquier oficina de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México en los años 2009, 2010 y 2011.

Tal y como quedó plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** respondió oportunamente la solicitud de información y con posterioridad refrendó en su informe de justificación, que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la materia y conforme a la información proporcionada por los servidores públicos habilitados, no se encuentra la información solicitada en sus archivos.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** respondió de manera clara y precisa la información solicitada por el **RECURRENTE**; información que a consideración de este Pleno se ciñe a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia que en beneficio de los particulares debe revestir la información pública que les es entregada por motivo del ejercicio de su

derecho de acceso a la información pública. Ello desde la óptica de que la información proporcionada se entregó en el término preceptuado por el artículo 46 de la Ley de la materia y de que guarda congruencia con la solicitud de información en los términos en que fue planteada. Si bien no se hizo entrega de información, ello no es motivo suficiente para la procedencia del recurso, lo cual se traduce en un hecho negativo, esto es, que en el periodo de tiempo solicitado no se ha generado la información solicitada.

En este punto es necesario considerar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** si bien sólo fue signada por el Titular de la Unidad de Información, ésta no fue realizada de manera unilateral dado que se sustentó de acuerdo a la información proporcionada por los servidores públicos habilitados de la Dirección de Administración del Suelo, Dirección de Promoción y Fomento a la Vivienda, Coordinación de Delegaciones Regionales, Dirección Jurídica y Dirección de Administración y Finanzas.

Lo anterior, se hace patente en términos del expediente electrónico formado en el **SICOSIEM** que hace prueba plena en términos del numeral treinta y seis de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que el Titular de la Unidad requirió y recibió respuesta de cada uno de los servidores públicos habilitados de las áreas anteriormente mencionadas, sobre lo cual le informaron no contar con la información materia de la solicitud, tal y como se muestra a continuación:

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO									
En sesión: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA DEL INFOEM									
Responsable de: Corridosado									
Análisis de Datos Proporcionados para la Solicitud									
Requerimientos					Respuestas				
Folio del Requerimiento	Fecha	Unidad	Estado	Archivos Adjuntos	Folio de Respuesta	Fecha	Unidad	Estado	Archivos Adjuntos
0001396VSIPIA/2011/ISP0001	04-05-2011	Lic. en Economía Agente Priv. Rose	1		0001396VSIPIA/2011/ISP0001	04-05-2011	Lic. en Economía Agente Priv. Rose	1	
0001396VSIPIA/2011/ISP0002	04-05-2011	Lic. en Derecho Ing. Carlos J. Gómez Bautista	1		0001396VSIPIA/2011/ISP0002	04-05-2011	Lic. en Derecho Ing. Carlos J. Gómez Bautista	1	
0001396VSIPIA/2011/ISP0003	04-05-2011	Licenciado en Derecho Jorge García Ruiz	1		0001396VSIPIA/2011/ISP0003	04-05-2011	Licenciado en Derecho Jorge García Ruiz	1	
0001396VSIPIA/2011/ISP0004	04-05-2011	Lic. en Derecho Gonzalo Fierro Gómez	1		0001396VSIPIA/2011/ISP0004	04-05-2011	Lic. en Derecho Gonzalo Fierro Gómez	1	
0001396VSIPIA/2011/ISP0005	04-05-2011	Lic. en Admin. de Empresas Jorge Alfonso Gámez	1		0001396VSIPIA/2011/ISP0005	04-05-2011	Lic. en Admin. de Empresas Jorge Alfonso Gámez	1	
De clic en los íconos o en los archivos									
AC: Acreditado PS: Petición Subida FA: Petición Autorizada RE: Petición Rechazada									
Cerrar									
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México									
Dirección e Internet: infoem@infoem.org.mx									
Tel: 01 800 879441 01 720 209400 ext. 141, 130, 140, 149 y 155									

Ahora bien, es necesario aclarar que no es necesario que se realice un acuerdo de inexistencia en atención a que la citada declaratoria, únicamente procede en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que generó, poseyó o administró su información pública no la tiene.

Así, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso del Poder Ejecutivo por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o del fideicomiso, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento de declaratoria de inexistencia no es necesario, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar,

poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

Entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el sujeto obligado señaló que no se ha generado ningún documento relacionado con la solicitud de información, de ahí que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

En estas circunstancias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** respondió respecto a la información que le fue requerida y que obra en sus archivos, motivo por el cual se confirma.

CUARTO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso pero infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo tanto **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO CON AUSENCIA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01397/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO